



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de julio de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3409-SPA-2036 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad una denuncia referente al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado al interior del inmueble localizado en calle Xiutetelco número 19, colonia Arenal 4ta sección, Delegación Venustiano Carranza.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado al interior del inmueble localizado en calle Xiutetelco número 19, colonia Arenal 4ta sección, Delegación Venustiano Carranza, que presuntamente es golpeado por sus propietarios.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento,



poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el Reconocimientos de Hechos conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que fue posible observar un ejemplar canino de raza bóxer el cual responde al nombre de "Rocko", el cual presenta una condición corporal idónea, no presentan lesiones evidentes y mantiene una postura relajada, sosteniendo contacto visual sin manifestar agresión. El lugar de alojamiento del canino es al interior del inmueble en donde deambula libremente; en relación con el alimento, la propietaria refirió que come croquetas y el agua está a su libre disposición. Adicionalmente, la visitada refirió que al interior del inmueble viven varias familias con animales de compañía.

Posteriormente, se recibió una llamada telefónica de la persona denunciante en la que manifestó que el ejemplar canino visto por personal de esta Entidad en la visita de reconocimiento de hechos no era el ejemplar canino que motivo su denuncia, por lo que se le solicitó al número de interior o en su caso el nombre del propietario. No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1808-2018 notificado vía correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante que aportara información adicional y así contar con elementos suficientes que permitieran continuar con la investigación abierta en esta autoridad, para la cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, en el expediente no obran datos que permitan constatar los hechos denunciados.

Finalmente, y considerando que no se cuentan con elementos materiales que permitan a esta unidad administrativa continuar con la investigación de la denuncia, y por lo tanto un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal vigente; se da por concluida la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en calle Xiutetelco número 19, colonia Arenal 4ta sección, Delegación Venustiano Carranza, se constató la existencia un ejemplar canino de raza bóxer que responde al nombre de "Rocko", el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
 - ✓ Cuentan con el documento que acredita que se encuentran vacunados de acuerdo a su edad y en su caso que recibe atención médica veterinaria correspondiente.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
Y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-3409-SPA-2036

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5347-2018

- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante que aportara información adicional que permitiera continuar con la investigación; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar el presunto maltrato animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.a.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGH/YBH/AEO

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400